

MESA DIRECTIVA LXIII LEGISLATURA OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-3-2286.

EXPEDIENTE No. 570.

Secretarios de la H. Cámara de Senadores, Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con número CD-LXIII-II-2P-202 que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

STATE CONTRACTOR OF THE PARTY O

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos



## M I N U T A PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

**Artículo Primero.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación, certificación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las Procuradurías, Fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

## Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, la víctima, o el ofendido, no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o asesor jurídico, según corresponda, o con las autoridades.

El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza.



En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Las Procuradurías, Fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México, podrán contar con traductores o intérpretes en lenguas indígenas, en términos de los artículos 109 y 113 de este Código, los cuales deberán estar acreditados e inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas quienes, a petición del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional, intervendrán durante todo el proceso.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.



Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.



Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

## **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Presidenta Dip. Ana Guadalupe Perea Santos Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales.

Minuta CD-LXIII-II-2P-202

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas

Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/pps\*